



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 11 De Miércoles, 27 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200046600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Vera Guzman De Molina	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Mandamiento De Pago Y Medidas
08001418901320200048700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Aspen	Otros Demandados, Pedro Bravo Agresott	26/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05 Inadmision
08001418901320200040800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fintra S.A.	Jonathan Johan Vargas Cervantes	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas
08001418901320200046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Franklin Ferrer Manotas	Escolastica Narvaez Gutierrez	26/01/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Libra Mandamiento De Pago
08001405302220190026200	Procesos Ejecutivos	Emma Lucy Sanchez Corrales	Jose Domingo Doria Fernandez	19/01/2021	Auto Decide - Desistimiento Tácito
08001418901320200025400	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Eugenia Gerlein De Vogt	Triple A	21/01/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 27 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

cfd30576-dd54-4c88-857a-7111cfd1a533



RADICADO: 08001418901320200048700  
PROCESO: EJECUTIVO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN - SIGLA ASPEN.  
DEMANDADO: PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOT Y SEBASTIAN RICO ORTIZ.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, 26 de enero de 2021.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, representada legalmente por JORGE ERNESTO BUITRAGO RAMOS, en contra de los demandados PEDRO ANTONIO BRAVO AGRESOT Y SEBASTIAN RICO ORTIZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus evidencias se observa que la parte actora debe subsanarla, debido a que no informa el canal digital donde pueden ser notificados los demandados o en su lugar el desconocimiento de los mismos; por lo que incumple el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del año 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4317fe4330f602a890cd5f8162067e80822f43360ed24643f5a7929a0c8acea**

Documento generado en 26/01/2021 11:51:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405302220190026200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EMA LUCY SANCHEZ CORRALES  
DEMANDADO: JOSE DOMINGO DORIA FERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 18 de enero de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). Barranquilla, enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a un año (1) año a partir del día 15 de mayo de 2019, día siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

El Despacho deja constancia que como no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETESE** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: DECRETESE** en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

**TERCERO: DESGLÓSENSE** los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Barranquilla- Atlántico  
J13prpcbaquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SIGCMA**

### JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
f9496859e3642876b7e8f668125295f337b8edf396a9925d946368cb73880a37  
Documento generado en 18/01/2021 03:18:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2020-00254-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT

DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva pendiente para admisión; Sírvase usted proveer.

Barranquilla, enero 21 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ENERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal, presentada por la señora BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT contra la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe allegar al plenario el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla

**SIGCMA**

Código de verificación: **287cbe9ad327c07e93a5cc4002013495f989e3be75b6a954c839dff2486f7161**

Documento generado en 26/01/2021 02:25:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>